



Causa N° 44-23-IS

SEÑOR JUEZ DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

GLORIA MARIANEL MORALES LEIVA, con CI. 1708084890 en mi calidad de delegada de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Salud Pública, conforme se desprende del Oficio Nro. MSP-CGAJ-2024-0072-O de fecha 05 de febrero de 2024 y en referencia al Oficio Nro. CC-JAL-2024-44 de fecha 30 de enero de 2024, en el cual, se remitió al Ministerio de Salud Pública atento oficio en el cual, se anexa el auto de conocimiento de la acción de incumplimiento- causa 44-23-IS suscrito por el señor juez constitucional Ali Lozada Prado y en el cual, se dispuso:

“5.1. Enviar oficios al Ministerio de Salud Pública y Ministerio de Trabajo, a fin de que, en el término de cinco días de notificada la presente providencia, remitan a esta Corte informes de descargo debidamente motivados sobre la acción de incumplimiento de sentencia y dictámenes constitucionales presentada.”

Al respecto, el Ministerio de Salud Pública, en amparo al expediente del servidor público y de las gestiones realizadas en cumplimiento de la Ley y de lo dispuesto por la jueza constitucional de primer nivel, la información y documentación que consta en el expediente del servidor público ROJAS LANDAZURI MARCELO PATRICIO, se procede a indicar:

I. ANTECEDENTE DIRECTO Y SENTENCIA IMPUGNADA

1.1. El 22 de febrero de 2022, la Jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en la Parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, dentro de la causa constitucional Nro. 17294-2022-00024¹, se dictó sentencia, en la misma, en su punto VI resolutive, indica textualmente:

“VI. RESOLUCIÓN

Por lo manifestado, y de conformidad con los Arts. 88 y 82 de la Constitución de la República, en concordancia con lo estipulado en los Art. 16, 17, 18 39, 40 y 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, esta Jueza Constitucional ACEPTA PARCIALMENTE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN planteada por el señor ROJAS LANDAZURI MARCELO PATRICIO.

Se declara la vulneración de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica (Art. 82 CRE), igualdad y no discriminación (Art. 11 CRE), y derecho al trabajo (Art. 33 y Art. 326 numeral 4 CRE) por parte de la entidad accionada Ministerio de Salud Pública.

Como medidas de reparación integral se dispone:

Que las entidades accionadas Ministerio de Salud Pública y Ministerio del Trabajo, Valoración y Clasificación de Puestos de Planta Central y Niveles Desconcentrados, Hospitales y

¹ Acción de Protección, artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador

Establecimientos de Salud de Primer Nivel de Atención del Ministerio de Salud Pública. Para el efecto se concede:

- *El plazo de 30 días para que el Ministerio de Salud Pública remita, de ser necesario, al Ministerio de Trabajo la información completa y correcta relacionada al accionante **ROJAS LANDAZURI MARCELO PATRICIO** (FAO, Informe técnico de la Unidad de Talento Humano con los justificativos técnicos, el pedido de revisión a la clasificación y cambio de denominación de puestos fijos de servidores con funciones administrativas por implementación del Manual de Descripción, Valoración y Clasificación de Puestos del Ministerio de Salud Pública y demás documentación pertinente).*
- *El plazo de 90 días para que:*
 - *El Ministerio de Trabajo, una vez recibida la información del Ministerio de Salud, realice el análisis de la documentación y si la misma está correcta, se realice el estudio y se solicite el dictamen presupuestario al Ministerio de Economía y Finanzas.*
 - *Una vez se cuente con el dictamen presupuestario el Ministerio del Trabajo emitirá la resolución de revisión y clasificación y cambio de denominación por implementación del Manual de Puestos Institucional respecto del accionante.*
 - *El Ministerio de Salud una vez se cuente con la resolución, ejecute los procesos administrativos necesarios para cumplir la resolución.*

No se acepta como mecanismo de reparación material económica lo solicitado por el accionante, esto es el percibir la diferencia de las remuneraciones dejadas de recibir desde el 14 de enero de 2015 en que entra en vigencia el del Manual de Descripción, Valoración y Clasificación de Puestos de Planta Central y Niveles Desconcentrados, Hospitales y Establecimientos de Salud de Primer Nivel de Atención del Ministerio de Salud Pública, toda vez que esta Juzgadora constitucional no puede atribuirse una facultad de determinación administrativa respecto al tipo de servidor público que le correspondería, según los análisis que deben ser efectuados por los Ministerios de Salud Pública y del Trabajo con sus unidades técnicas del Talento Humano.(...)"

II. BASE LEGAL

2.1.LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL

Art. 163.- Incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales.- Las juezas y jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan dictado. Subsidiariamente, en caso de inexecución o defectuosa ejecución, se ejercitará la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional.

Si la Corte Constitucional apreciara indicios de responsabilidad penal o disciplinaria en la jueza o juez que incumple, deberá poner en conocimiento del hecho a la Fiscalía o al Consejo de la Judicatura, según corresponda.

En los casos de incumplimiento de sentencias y dictámenes emitidos por la Corte Constitucional, se podrá presentar la acción de incumplimiento previstas en este título directamente ante la misma Corte.

Para garantizar su eficacia se podrá solicitar el auxilio de la Policía Nacional.

Art. 164.- Trámite.- La acción de incumplimiento de sentencias constitucionales tendrá el siguiente trámite:



1. Podrá presentar esta acción quien se considere afectado siempre que la jueza o juez que dictó la sentencia no la haya ejecutado en un plazo razonable o cuando considere que no se la ha ejecutado integral o adecuadamente. (...)

2.2. REGLAMENTO SUSTANCIACIÓN PROCESOS COMPETENCIA CORTE CONSTITUCIONAL

Art. 95.- Objeto.- La acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales constituye una garantía jurisdiccional de competencia privativa de la Corte Constitucional, cuya finalidad comporta la protección eficaz e inmediata de los derechos constitucionales y de los derechos reconocidos en instrumentos internacionales de derechos humanos a través de la plena ejecución de las sentencias, dictámenes, resoluciones y/o acuerdos reparatorios de la justicia constitucional.

Art. 96.- Procedencia.- La acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales procede cuando:

2. Podrá presentar la demanda de acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional la persona que se considere afectada, siempre que la jueza o juez que dictó la sentencia, dictamen, resolución y/o acuerdo reparatorio, no lo hubiere ejecutado en un plazo razonable o cuando considere que no se lo ha ejecutado integral o adecuadamente.

3. La Corte Constitucional podrá iniciar, a petición de parte, una acción de incumplimiento respecto a sus propias sentencias o dictámenes.

III. INFORME TÉCNICO

El Ministerio de Salud Pública, en amparo al expediente del servidor público y de las gestiones realizadas en cumplimiento de las decisiones judiciales, y del requerimiento del juez, procede a poner en su conocimiento el Informe Técnico Nro. UATH-00035-2024 de fecha 01 de febrero de 2024 y sus anexos, que refiere a las acciones y gestiones realizadas por el MSP.

Adicionalmente, su autoridad, sírvase tomar en cuenta el Oficio Nro. MDT-SFSP-2022-0500 de 23 de marzo de 2022 suscrito por el Ministerio de Trabajo, en el cual, informó que el Ministerio de Salud Pública ya el 19 de abril de 2022 remitió la documentación necesaria referente al proceso de implementación de manuales de descripción, valoración y clasificación de puestos, previo a la solicitud de dictamen presupuestario al Ministerio de Economía y Finanzas.

Así mismo, el 07 de diciembre del 2022, se emite la Resolución Ministerial Nro. MDT-VSP-2022-091, en la cual se procedió a la reclasificación y cambio de denominación del servidor público ROJAS LANDAZURI MARCELO PATRICIO.

El 15 de diciembre de 2022, se emitió la Acción de Personal Nro. UATH-00479-2022, que rige desde el 01 de diciembre de 2022, en cumplimiento a la sentencia constitucional del servidor público ROJAS LANDAZURI MARCELO PATRICIO.

3.1. SENTENCIAS CONSTITUCIONALES RESPECTO A LAS ACCIONES DE INCUMPLIMIENTO

3.3.1. Sentencia No. 17-13-IS/21

Jueza ponente: Teresa Nuques Martínez



11 de agosto de 2021.
CASO No. 17-13-IS

51. Ante ello, se reitera -conforme se ha desarrollado consistentemente mediante la jurisprudencia de este Organismo- que resulta improcedente toda acción de incumplimiento en la cual se solicite la ejecución de algo que no fue ordenado en la sentencia constitucional cuestionada. Por lo expuesto, respecto al pretendido incumplimiento del pago de valores para alcanzar la jubilación de los accionantes, no es factible declarar el incumplimiento de una medida de reparación que nunca fue ordenada en la sentencia de acción de protección objeto de este pronunciamiento ya que ello excede de los asuntos que esta resolvió. En ese sentido, tampoco se ha demostrado una defectuosa ejecución de la misma, con lo que no se ha verificado el incumplimiento que es el presupuesto base para este tipo de acciones conforme al artículo 163 de la LOGJCC.

77. (...) El hecho de que existan otras pretensiones, que no han sido materia de la acción, no es un argumento suficiente para solicitar a esta Corte la declaratoria de un presunto incumplimiento de una sentencia constitucional.

3.3.2. Sentencia 36-19-IS/23

La CC determinó que la IS protege a las personas ante el incumplimiento total o parcial de obligaciones concretas dispuestas en una decisión constitucional. De ahí que, la Corte entiende por obligaciones concretas a aquellas medidas que se establecieron en la sentencia cuyo cumplimiento se exige y que, en consecuencia, deben ejecutarse una vez que esta fue notificada.

De esta manera, para verificar si una decisión fue cumplida, la Corte examinará que: (i) existan medidas o disposiciones previstas en ella que debían ser cumplidas posterior a su emisión; y, (ii) que dichas medidas o disposiciones hayan sido efectivamente ejecutadas. Sin embargo, si la CC verifica que no se cumple con el primer punto, determinará que la sentencia o dictamen no es susceptible de revisión a través de esta acción.

3.3.3. Sentencia 56-18-IS/22

La CC determinó que las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de ejecutar las sentencias que hayan dictado en materia constitucional. Explicó que, únicamente, si dichas decisiones no se ejecutan en un plazo razonable o se ejecutan de forma defectuosa, se podrá presentar subsidiariamente una IS ante la CC.

Además, la CC precisó que el plazo razonable es el tiempo que debe transcurrir para la presentación de una IS y para que la jueza o juez executor pueda hacer cumplir su propia decisión, más no al plazo en el que debe cumplirse una sentencia constitucional, ya que las sentencias constitucionales deben cumplirse de forma inmediata o, de ser el caso, dentro del plazo establecido en ellas.

En el caso concreto, la CC observó que la IS fue presentada sin que medie un plazo razonable para que la jueza ejecute las medidas adecuadas para el cumplimiento integral de su sentencia y obvió de esta manera las disposiciones legales sobre la ejecutoriedad de la decisión y también el carácter subsidiario que caracteriza a la IS, pues presentó esta acción de forma inmediata, antes que la Unidad judicial ejecute su decisión.

La CC concluyó que la accionante, al no permitir que el juzgador tenga la oportunidad de ejecutar las medidas adecuadas y pertinentes para el cumplimiento de la sentencia impugnada, inobservó el artículo 164, num. 1 de la LOGJCC.

2.3.4. Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. No. 61-20-IS/21, párr. 37; sentencia No. 103-21-IS/22, párr. 27. La Corte estableció que: la acción de incumplimiento es subsidiaria, lo que implica que los jueces de instancia deberán utilizar todos los medios adecuados y pertinentes para ejecutar sus decisiones. En el caso de que los jueces ejecutores no hayan logrado ejecutar las sentencias, o, que los mecanismos de ejecución sean ineficaces, le corresponde a la Corte ejercer esta competencia.

IV. CONCLUSIONES

El Informe Técnico Nro. UATH-00035-2024 de fecha 01 de febrero de 2024 y sus respectivos anexos evidencian el cumplimiento de la sentencia constitucional dentro de la causa constitucional Nro. 17294-2022-00024.

La Corte Constitucional no puede asumir de forma excepcional la competencia de ejecutar la sentencia constitucional, y no le corresponde emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la acción ni analizar la actuación de la jueza o juez ejecutor, más aun cuando se ha demostrado conforme obra en el expediente de la causa, las diferentes providencias judiciales para el cumplimiento de la sentencia, así como el seguimiento realizada por el juzgador.

En atención a la obligación de los jueces ejecutar todas las medidas adecuadas para que se cumplan sus sentencias integralmente, por lo que, el juez constitucional ha utilizado los mecanismos necesarios para el cumplimiento integral de la decisión y durante este ejercicio de la potestad, el hoy accionante ha interrumpido en pretexto de que la acción de incumplimiento analice valores económicos que no **fueron materia de la sentencia impugnada.**

V. NOTIFICACIONES

Las notificaciones que nos corresponda la recibiremos en los correos electrónicos señalados:

prove10@hotmail.com, perteneciente a la Dra. Gloria Marianel Morales Leiva.

bolívar.guznay@mspz9.gob.ec
coordinacion.juridica@mssalud.gob.ec
loren.bustamante@msp.gob.ec
luis.anchundia@msp.gob.ec



Dra. Gloria Marianel Morales Leiva

Mtr.. Prof. No. 17-2008-142
Cel. 0992758527



